



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Italos Tropicales, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de octubre de 2017, en relación con la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento [...].

La sentencia antes descrita le fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Italo Tropicales, S. A., mediante el Acto núm. 098-2019, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 45, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado al Banco Agrícola de la República Dominicana, a sus abogados representantes, al Instituto Agrario Dominicano y al abogado del Estado, por medio del Acto núm. 180/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Del mismo modo, mediante el Acto núm. 238/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el referido recurso le fue notificado a Pura Sosa Puigvert, así como a Pedro Aníbal Constanzo Sosa y a Alejandro Antonio Constanzo Sosa, en sus respectivas calidades de sucesores y causahabientes de José Antonio Constanzo Santana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, mediante el Acto núm. 239/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, se hizo constar que luego de trasladarse a los respectivos domicilios de los señores Esteban Hernández, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, Eloisa del Pilar Constanzo Constanzo, Cecilia Constanzo Constanzo y Elsa Gloria Constanzo Constanzo, éstos no fueron localizados, por lo que tratándose de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilios desconocidos, el alguacil procedió a trasladarse a la oficina del procurador general de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y a la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, a dejar constancia de su actuación, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que establece el procedimiento de notificación cuando se trata de domicilio desconocido.

Mediante el Acto núm. 241/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el referido recurso le fue notificado a los señores Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo, en sus respectivas calidades de sucesores y causahabientes de José Antonio Constanzo Santana, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Desbordamiento del papel pasivo del juez inmobiliario, omisión de estatuir; falta de base*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal e incorrecta interpretación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, incorrecta interpretación y aplicación de la teoría del adquirente de buena y violación al derecho fundamental a la propiedad previsto por el artículo 51 del constituyente vigente.

b. Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación la recurrente invocó en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios invocados en este medio en el entendido de que su decisión desvirtuó las conclusiones del recurrente tendentes a que el Banco Agrícola no podía cuestionar unas operaciones como las realizadas por la parte recurrente con los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, ya que no fue parte de esta, así como también de los terrenos adquiridos tuvieron ser origen en derechos cedidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

c. Considerando, que al respecto, el Tribunal Superior de Tierras, señaló lo siguiente: que analizada la carta constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, expedida en fecha 14 de julio del año 1966, este tribunal ha podido comprobar que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue investido con el derecho de propiedad de 2,829 Has., 88AS., 53CA., equivalentes a 45,000 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 38/3era. Del municipio de Miches, provincia El Seibo. Parcela sobre la cual, según se hace constar en las constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos de El Seibo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) donó derechos a los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, quienes posteriormente cedieron, por venta, esos derechos, a la compañía Inversiones Italo Tropicales, S. A., conforme se advierte en la documentación hecha valer en el proceso.

d. Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que uno de los pilares del sistema inmobiliario es el de la legalidad de los derechos que se registran, esta exigencia está concatenada con lo que es el derecho de propiedad constitucionalmente amparado, en tanto el constituyente estableció, como directriz para que este derecho se concrete y afiance, que debe ser conforme a la ley, en ese contexto, al establecer que los derechos los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, el ámbito de la legalidad de los mismos, implicó escudriñar la forma en que estos adquirieron sus derechos, en ese sentido, quedó evidenciado que los mismos se fundamentaron en unas donaciones sin sustentación jurídica del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro de la parcela en cuestión, que figuraba perteneciendo o registrado en sus inicios, a favor del Instituto Agrario Dominicano, pero que dicha entidad no tenía derechos en dicha parcela pues se trataba de derechos que pertenecían al Banco Agrario de la República Dominicana y que producto de maniobras plasmadas en documental contrario a la ley, pasaron al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para luego beneficiar irregularmente a los indicados señores.

e. Considerando, que en relación a los derechos de la recurrente, el plano argumental se sustentó en la irregularidad de los derechos de esta, que como bien señala, esta misma parte, obtuvo sus derechos de personas particulares que decían ser beneficiarios de asentamientos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Agrario Dominicano (IAD), hechos estos que les eran oponibles en su condición de terceros adquirientes, en tanto la Ley de la Reforma Agraria, que regula tales asentamientos agrarios, establece la intransferibilidad de los mismos; que en interés de hacer valer la garantía de la igualdad, en la aplicación de la ley, conforme subyace en el argumento del recurrente, al invocar un precedente de esta Tercera Sala en fecha 19 de septiembre de 2018, en un caso que se estableció que cuando se tratase de bienes regulados por leyes que procuran la justicia social, la no mención de tales limitaciones en el registro no le era oponible al que adquiere; sin embargo, es preciso señalar que el recurrente ha obviado el cambio dado por esta Sala a este criterio por vía jurisprudencial (...) en las cuales señalamos el alcance de esas leyes, los cuales por ser de interés general no requieren de anotación, en el sentido registral para que sus efectos sean oponibles a terceros.

f. Considerando, que a lo antes señalado, precisando que la postura del Instituto Agrario Dominicano (IAD) coincidió con la del Banco Agrícola para aniquilar los derechos de la recurrente, basta con establecer, que lo que era oponible a esta es que había adquirido de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, conforme al Certificado de Títulos que señalaban que los derechos de los causantes provenían del Instituto Agrario Dominicano (IAD) que por el alcance de Leyes de Reforma Agraria, la cual prohíbe estas transferencias, que por ser de interés general y social implicaba que estas operaciones sean consideradas nulas, que en consecuencia, el primer medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) *Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota, según lo que establece la ley vigente.*

h. (...) *El art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes, que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo reglamento indica: La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado.*

i. *Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los copropietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura.

j. Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las observaciones exigidas por la ley.

k. Considerando, que en ese sentido, el deslinde fue realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela y sobre todo lo más esencial, por personas que no tiene derechos en la parcela de acuerdo a los razonamientos anteriores lo que resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazo de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos.

l. (...) Por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo, que el agrimensor no respetó el procedimiento, pues no realizó la correspondiente citación de los colindantes y co-dueños, para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la ahora recurrente, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinará si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, esta Sala juzga que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo al decidir, como al efecto decidió, actuó en apego al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios de su recurso que ahora se examina, en consecuencia, el segundo medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado.

m. (...) El examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Inversiones Italo Tropicales, S. A., pretende que la referida sentencia sea anulada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Primer medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Falta de Motivación; Omisión De Estatuir; Desnaturalización De Los Hechos; y Violación a Precedentes de este Tribunal Constitucional Sobre la Aplicación de la Teoría Del Adquiriente de Buena Fe; y Segundo Medio: Violación al Derecho Fundamental a la Propiedad Previsto Por El Artículo 51 del Constitución Vigente; Violación al Derecho Fundamental a la Igualdad En la Aplicación de la Ley; Violación a Precedente Vinculante de Este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al pasar la Sentencia No. 45 objeto del presente recurso por el tamiz establecido por la indicada Sentencia TC/009/13 en lo referente a las condiciones mínimas de motivación, se advierte que dicha precisión no pasa la prueba y lo hace por cierto con pésimas calificaciones, pues como veremos a renglón seguido estamos en presencia de un déficit motivacional absoluto que convierte dicha decisión en un acto totalmente arbitrario que debe ser revocado por este tribunal.

c. Honorables Magistrados, aunque normalmente en los recursos en los que se invoca violación a la Tutela Judicial Efectiva por haberse incurrido en falta de motivación y omisión de estatuir la parte recurrente busca destacar alguna deficiencia argumental o motivacional incurrida por el órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada, el caso que nos ocupa es mucho más grave pues no se trata simplemente de una motivación precaria y/o insuficiente, sino de una resistencia a responder los puntos controvertidos entre las partes, de una distorsión del plano fáctico discutido, y en algunos casos de un divorcio conceptual absoluto entre lo planteado por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., y lo finalmente decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. Como hemos señalado en la parte inicial de este Escrito el punto neurálgico discutido entre las partes en conflicto es la regularidad de las transferencias de los terrenos adquiridos por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., de manos de los señores ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO, dentro de la Parcela No. 21 del D.C. 28/3r del Municipio de Miches, provincia El Seibo y sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de que dicha operación fue pactada a la vista de certificados de título debidamente emitidos por la Oficina de Registro de Títulos de El Seibo a favor de dichos vendedores sin hacer constar ninguna restricción de transferencia.

e. (...) Si se examinan las Págs. Nos. 13 y siguientes de la Sentencia No. 45 este Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia simplemente se limitó a señalar de forma abstracta y genérica que los derechos registrados a favor de los señores ESTEBAN HERNANDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO dentro de la indicada Parcela No. 21, posteriormente transferidos a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., fueron el producto del fraude, pero sin identificar en qué consistió ese fraude, porque el mismo es imputable a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S.A., y sobre dando la callada por respuesta a los medios casacionales presentados por esta última en contra de la sentencia dictada en apelación.

f. (...) En las Págs. 17, 18 y 19 de la Sentencia No. 45-2019 la Tercera Sala comete un yerro mayúsculo al asumir como segundo medio de casación alegadamente propuesto por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., un aspecto relacionado con un deslinde en el que no fueron notificados los colindantes, y sobre ese punto los juzgadores actuantes se afanan por justificar la base jurídica y las razones conceptuales por las que los colindantes deben ser citados a los trabajos de campo, para finalmente llegar a la conclusión de que (...) resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos.

g. Señalamos en la parte inicial de este Escrito que existe en parte un divorcio conceptual absoluto entre lo planteado por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., en su Recurso de Casación y lo respondido por la Tercera Sala a través de su Sentencia No. 45, y decimos esto porque ninguno de los medios casacionales propuestos por la impetrante tenían que ver con el proceso de deslinde que se realizó en el pasado y que fue decidido en una litis totalmente distinta a la que nos ocupa. Asumimos que tal vez hubo una confusión de expedientes que llevó a los juzgadores actuantes a errar y a confundir los planteamientos pero lo importante de cara a este medio es que esta aparente confusión reafirma nuestro planteamiento de falta de motivación y falta de estatuir, pues esto trajo como consecuencia que el segundo medio de INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., quedara sin respuesta.

h. En la sentencia No. 45 no encontramos respuesta a ninguno de esos planteamientos porque precisamente de lo que adolece la misma es de motivaciones y sobre todo de respuestas a los medios de casación planteados por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., en su memorial de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018).

i. Queda por demostrado que al derivar consecuencias sobre INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., por las supuestas irregularidades (...) incurridas por ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSPE ANTONIO CONSTANZO la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia ha desconocido los precedentes vinculantes Nos. TC/0041/15 y TC/0381/15 citados en el párrafo anterior.

j. Por consiguiente, queda demostrado que al desconocer la presunción de buena fe que ampara a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., por haber comprado a la vista de cartas constancias y/ certificados de título omitiendo dar motivos pertinentes y esgrimiendo como pretexto (...) las circunstancias en las que ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO adquirieron sus derechos y el resultado del deslinde realizado 5 años después de la compra de los terrenos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una grosera Falta de Motivación, Omisión de Estatuir, Desnaturalización de los Hechos y Violación a Precedentes de este Tribunal Constitucional, por todo lo cual se impone revocar la Sentencia No. 45-2019, con todas sus consecuencias jurídicas.

k. Es de cardinal importancia tomar en consideración que cuando ESTEBAN HERNANDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNANDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO transfirieron sus derechos a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., dichos señores ostentaban certificados de título y/o cartas constancias expedidos a su favor por el Registrador de Títulos de El Seibo, y que los mismos fueron presentados a ésta última como evidencia irrefutable de la existencia y regularidad incuestionables de dichos derechos, siendo importante destacar que ninguno de ellos tiene alguna anotación o elemento en sentido general que muestre alguna restricción a la transferencia del derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Precisamente, sobre la base de dichos certificados de título y/o cartas constancias INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., realizó el registro de los derechos inmobiliarios transferidos a su favor, y obtuvo de la Oficina de Registro de Títulos los Certificados de títulos definitivos que hemos anexado a este Escrito.

m. En ese sentido debemos resaltar que aún haciendo una interpretación exegética de la figura del bien de familia establecido en la referida Ley 339, debe tomarse en cuenta que el artículo 4 de la misma dispone que Los Notarios Públicos, conservadores de Hipoteca y Registradores de Títulos en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3, harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad, lo cual implica que para que los terceros tengan conocimiento y les sea oponible esa condición especial de bien de familia es preciso que la Oficina de Registro de Títulos correspondiente haya dado cumplimiento al deber de inscripción que manda el citado artículo 4, sobre todo considerando que según lo establece el Párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Inmuebles registrados de conformidad con esta ley no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados.

n. En el caso que nos ocupa, reiteramos que no existía ninguna inscripción que si quiera sugiriera la idea de que había alguna restricción a la transferencia de los derechos de los señores ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ, PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO, muy por el contrario los certificados de títulos y/o cartas constancias mostrados por estos estaban totalmente libres, y fue precisamente en base a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad que INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., se decidió a comprarles.

o. No obstante lo anterior en las Págs. 15 y 16 de su Sentencia No. 45-2019 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le pasa por encima a su propio precedente y no ofrece absolutamente ningún motivo plausible para modificarlo.

p. En el caso que nos ocupa, hemos visto que en las pags. 15 y 16 de su Sentencia 45 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio un giro de 180 grados a su citada sentencia No. 41 del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual reiteramos nos hemos permitido anexar este Escrito, pues mientras que en esta última considera que debe ser respetado el derecho del tercero adquirente de buena fe cuando las Oficinas de Registro de Títulos omiten inscribir la intransferibilidad del bien de familia, en la actual sentencia No. 45, dice todo lo contrario con el agravante de que no ofrece absolutamente ninguna motivación que fundamente la falta de criterio.

q. En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas hemos demostrado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado en perjuicio de INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., los derechos fundamentales a la Propiedad, la igualdad y la tutela judicial efectiva, y ha desconocido precedentes de este Tribunal Constitucional, por todo lo cual procede revocar su sentencia y devolver el expediente para que la Tercera Sala conozca y falle nueva vez el Recurso de Casación interpuesto por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., en contra de la Sentencia No. 201700188, emitida en fecha veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con apego a las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Banco Agrícola de la República Dominicana, pretende que el recurso de manera principal sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso y que sea confirmada la decisión dictada por el tribunal *a-quo*. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

Para justificar la inadmisibilidad del recurso, la parte recurrida sostiene lo siguiente:

a. (...) Los requisitos contenidos en el artículo 53 de la LOTCPC, sirven justamente como un valladar o filtro que permitan al Tribunal Constitucional desechar aquellos casos que, como el presente, no comportan una especial relevancia o trascendencia constitucional. Se trata, pues, justamente de evitar que esta jurisdicción se ordinarice como una cuarta instancia revisora, lo cual es absolutamente incompatible con los principios que han de regir a una sociedad democrática.

b. Honorables Magistrados, el asunto es tan evidente que la recurrente ha reproducido y copiado en su mayor extensión los mismos medios y motivos que sirvieron de fundamento a su recurso de casación, los cuales fueron desmontados uno por uno por la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante una motivación legítima y suficiente. Y es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como hemos dicho, se trata de un último intento desesperado para tratar de seguir rehuyendo a la ejecución de una decisión inapelable y firme.

c. En tal virtud, la parte recurrida sostiene que *es evidente que este recurso de revisión deberá ser necesariamente declarado irrecibible o inadmisibile, sin mayores disquisiciones, tal y como se formaliza en el petitorio de la presente instancia.*

d. En segundo orden, respecto a la solicitud de que el presente recurso sea rechazado, la parte recurrida expone lo siguiente: *el recurso formulado por la sociedad INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., resulta manifiestamente improcedente por razones muy elementales, pues sencillamente no reúne los requisitos de ley y se erige, en cambio, en un uso arbitrario de las vías de derecho, pretendiendo convertir este órgano extra-poder en una cuarta instancia revisora, lo que está proscrito en nuestro actual ordenamiento por imperativo del principio de seguridad jurídica y el debido proceso de ley, en sus vertientes de certeza legítima y previsibilidad, tal como hemos señalado precedentemente.*

e. *BANCO AGRÍCOLA sostiene que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, por los motivos siguientes:*

A. *En cuanto a la supuesta violación a la tutela judicial efectiva; falta de motivación; omisión de estatuir; desnaturalización de los hechos. Y violación a precedentes de este Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la teoría del adquirente de buena fe.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Analizando el primer argumento esgrimido por la recurrente contra la sentencia objeto de este recurso sobre la supuesta violación de la tutela judicial efectiva por falta de motivación en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, conviene precisar que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia, sí incluyó en su sentencia una motivación exhaustiva, con una selección atinada de argumentos claramente apegados al marco legal aplicable.

f. Así, una simple lectura de la sentencia atacada en revisión, permite advertir que la Suprema Corte de Justicia correctamente valoró y determinó lo siguiente: BANCO AGRÍCOLA fue afectada en sus derechos por las maniobras dolosas implementadas por los señores PEDRO ÁLVAREZ, JOSÉ ANTONIO CONSTANZO, ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT y LEONARDO HERNÁNDEZ al agenciarse la acreditación de derechos, en base a documentos fraudulentos, por consiguiente, la sentencia impugnada deja establecido, el interés y la calidad de la entidad BANCO AGRÍCOLA, pues aunque no figuró como parte de los contratos suscritos entre la recurrente y los señores PEDRO ÁLVAREZ, JOSÉ ANTONIO CONSTANZO, ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT Y LEONARDO HERNÁNDEZ, fueron producto de fraude y este fraude le produjo un perjuicio, en tanto le disminuyó sus derechos en la parcela en cuanto a cantidad y ubicación, por ende, estaba más que justificado el interés y calidad del Banco Agrícola de la República Dominicana.

g. Por igual, la Suprema Corte de Justicia en su correcto accionar valoró y retuvo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, al examinar los derechos de los causantes de la recurrente, es decir, de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, el ámbito de la legalidad de los mismos, implicó escudriñar la forma en que estos adquirieron sus derechos, en ese sentido, quedó evidenciado que los mismos se fundamentaron en unas donaciones sin sustentación jurídica del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro de la parcela en cuestión, que figuraba perteneciendo o registrado en sus inicios, a favor del Instituto Agrario Dominicano, pero que dicha entidad no tenía derechos en dicha parcela, porque se trataba de derechos que pertenecían al Banco Agrario de la República Dominicana y que producto de maniobras plasmadas en documental contrario a la ley, pasaron al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para luego beneficiar irregularmente a los indicados señores.

h. Ante esa contundente comprobación, es claro que el fallo impugnado no incurrió en violación alguna de índole constitucional, siendo patente por el contrario que la jurisdicción ordinaria cumplió en todos sus grados cabalmente con el debido proceso de ley y resguardó de forma plena el derecho a una tutela judicial efectiva. Se advierte igualmente que el recurrente se limitó a articular simples menciones retóricas, sin concretar ningún agravio particular que anule o torne ilegítima la motivación asumida por ese alto tribunal.

i. En definitiva, es claro que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la debida motivación, garantizando así la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que este medio debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Con relación al segundo argumento relativo a que la Suprema Corte de Justicia supuestamente omitió estatuir sobre el segundo medio propuesto en el recurso de casación presentado por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., conviene precisar que el fallo examinado tampoco revela el vicio argüido, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió cada uno de los medios planteados (...).

k. Al contrastar esta síntesis realizada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia con el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., se advierte claramente que lo indicado en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida corresponde a los mismos argumentos – resumidos – que se desarrollan entre las páginas comprendidas entre la 20 y 38 del recurso de casación, por lo que el medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado.

l. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo un análisis de la decisión dada por la corte a-qua y explica en su sentencia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este aplicó correctamente el derecho y valoró las pruebas sometidas a su justo alcance, estableciendo que:

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado.

m. Por todos los motivos expuestos, se concluye que el recurso de revisión sub examine debe ser rechazado, al comprobarse que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correctamente fundamentada en derecho y en respeto de todas las garantías mínimas que establece la ley. No se retiene ningún agravio, vicio o falta de tal envergadura que abra la posibilidad de que la cosa irrevocablemente juzgada sea revisada.

n. B. En cuanto a la supuesta violación a los derechos fundamentales a la propiedad, igualdad en la aplicación de la ley y a precedente vinculante de este Tribunal Constitucional.

o. Como se advierte, Honorables Magistrados, la parte recurrente despliega un sinnúmero de argumentos reiterativos, ya esgrimidos y juzgados en sede casacional y apelación, sin aportar nada nuevo, lo que veda su admisión y examen, según desarrollamos a seguidas. El ejercicio argumentativo empleado ha sido de una ligereza tal que no se advierte ni siquiera en qué ha consistido la supuesta vulneración a derechos fundamentales.

p. Las operaciones de venta y transferencia de las que resultó beneficiaria irregularmente la sociedad INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., se traducen en una clara violación a dos leyes de orden público, a saber: i) la ley núm. 339 de 1968 que declara como bien de familia todas las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el IAD en los asentamientos destinados a proyectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Reforma Agraria, y; ii) la ley núm. 145 que prohíbe donar, vender o negociar todo o parte de las parcelas de la Reforma Agraria.

q. En el caso que nos ocupa, las obligaciones impuestas para poder ejercer el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 constitucional calan a tal grado que, al no observarlas, ese derecho le fue adecuadamente suprimido a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., puesto que (1) fue obtenido de mala fe y sobre un bien de familia no susceptible de transferencia, (2) una vez obtenida la propiedad, realizó trabajos irregulares sobre el inmueble en evidente violación a las leyes que rigen la materia; y (3) la recurrente intentó argumentar el desconocimiento de una normativa que ostenta la categoría de orden público y cuya función social afecta se extiende más allá de los intereses particulares de una entidad comercial que ha realizado vastas maniobras fraudulentas para hacerse de un derecho que no le corresponde (...).

r. Con arreglo a todo lo anterior, se concluye entonces que los contratos formalizados por la sociedad INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., mediante los cuales han pretendido beneficiarse irregularmente de los citados terrenos en perjuicio del Estado Dominicano, se encuentran irremediamente afectados de una nulidad absoluta y así fue retenido tanto por el Tribunal Superior de Tierras como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

s. (...) Es evidente que en la especie INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., actuó de mala fe y a sabiendas de que la adquisición de estos inmuebles se encontraba prohibida por ley, ya que nadie puede alegar desconocimiento de las mismas como causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eximente de responsabilidad. Pero, además, otra causa de nulidad y que corrobora el fraude cometido es la clandestinidad con la que fueron efectuadas estas operaciones de compra y su posterior deslinde, igualmente irregular sobre terrenos que han sido propiedad del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a quien nunca le ha notificado el proceso de deslinde en su calidad de colindante.

t. Por último, es preciso señalar, que con esta decisión no se ha violentado el derecho a la propiedad de INVERSIONES ÍTALO TROPICALES, S. A., precisamente porque su derecho ha sido siempre ilegítimo y carente de toda validez. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido precisamente que respecto a la violación al derecho fundamental de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que, es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado; en consecuencia este medio de impugnación en revisión constitucional carece de fundamento y debe ser desestimado.

El escrito de defensa depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana fue notificado a la parte recurrente el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 472/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 098-2019, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., depositada el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 180/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 238/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 239/2019, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 241/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito de defensa depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
10. Acto núm. 472/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del escrito de defensa a los abogados de INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados que envuelve la demanda en nulidad de actos de donación, transferencia y cancelación de certificado de título respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 201600212, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), acogió el medio de inadmisión por prescripción planteado por el interviniente forzoso Inversiones Italo Tropicales, S. A.

No conforme con la referida decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que mediante su Sentencia núm. 201700188, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación y por consiguiente:

a. Declaró la nulidad de los registros contenidos en la Constancia Anotada núm. 016840, anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio Miches y en consecuencia, el contrato de venta del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre Pura Sosa Puigvert e Inversiones Italo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

b. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita en el libro 6, folio 179, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre de Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

c. Declaró la nulidad de constancia anotada inscrita en el libro 21, folio 439, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre de Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del veintiséis (26) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

d. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita en el libro de inscripciones núm. 21, folio 439, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del veintiséis (26) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez e Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

e. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439 del libro de inscripciones núm. 21, amparada en el Certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta intervenido entre el señor José Antonio Constanzo e Inversiones Italo Tropicales, S. A., del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

La sociedad Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 45, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, tal requisito queda satisfecho en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida –Sentencia núm. 45– fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, el legislador exige que la interposición del recurso sea realizada mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, que comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo –en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0143/15³–

¹ El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

³ Dictada el primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía considerarse como franco y calendario, en razón de que resulta lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva.

9.4. En la especie, en el examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Italo Tropicales, S. A., el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 098-2019, instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9.5. Así mismo, se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, que fue interpuesto durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al que nos referimos en los párrafos que anteceden; por tanto, el presente recurso satisface tal exigencia.

9.6. En otro orden, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, es menester precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que los órganos del Poder Judicial que han conocido el caso en cuestión –y hace alusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera exclusiva al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia– han incurrido en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en lo atinente a la falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, violación de precedentes de este tribunal constitucional sobre la aplicación de la teoría del adquirente de buena fe, así como en la violación del derecho de propiedad y el derecho de igualdad, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53.

9.8. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el precedente indicado a continuación:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independientes entre sí— de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En efecto, el Tribunal Constitucional, al analizar si en la especie concurren los requisitos antes citados, ha podido constatar que respecto al primero de ellos, contenido en el artículo 53.3.a), queda satisfecho en la medida en que la violación a los derechos fundamentales —previamente indicados— que se atribuye a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este —mediante la Sentencia núm. 201700188, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)— y que, posteriormente fue refrendado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 45, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue oportunamente planteado por la parte recurrente en el recurso de casación que fue rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto al segundo requisito indicado en el artículo 53.3.b), de la Ley núm. 137-11, verificamos que se satisface, debido a que la parte recurrente ha agotado los recursos jurisdiccionales disponible ante el Poder Judicial, con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

9.12. En cuanto al tercer requisito, indicado en el artículo 53.3.c) este también se satisface, en cuanto a que las alegadas vulneraciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad, derecho de igualdad y a la violación de precedentes de este Tribunal, son atribuibles o imputables a los tribunales que conocieron del fondo y a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. En vista de todo lo anterior, se verifica que, contrario a lo planteado por la recurrida, los argumentos de la recurrente están orientados a que este tribunal constitucional examine la sentencia impugnada en lo concerniente a los derechos fundamentales antes invocados y la falta que le atribuye, por lo que se rechaza su medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.14. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y que se está planteando la tercera causal del referido artículo 53, procederemos a valorar lo relativo a la exigencia de que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. La noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Precisamos que las motivaciones de la Sentencia TC/0007/12 se enmarcan en el curso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.19. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales por parte de los tribunales, como una garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la sociedad Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la indicada sociedad contra la Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el marco de un proceso que tuvo su origen en una demanda en nulidad de actos de donación, transferencia y cancelación de certificado de título respecto de la parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo.

10.2. Es decir que el eje nodal del caso que nos ocupa consiste en la supuesta ilegalidad de las cartas constancias expedidas a favor de los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo y en consecuencia, de la ilegalidad de los contratos de venta suscritos entre estos y la sociedad comercial Inversiones Italo Tropicales, S. A., y las inscripciones realizadas ante el Registro de Títulos de El Seibo.

10.3. La Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, acogió el recurso de apelación presentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana y en tal virtud:

a. Declaró la nulidad de los registros contenidos en la Constancia Anotada núm. 016840, anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 38/3, municipio Miches y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, el contrato de venta del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre Pura Sosa Puigvert e Inversiones Italo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

b. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita en el libro 6, folio 179, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre de Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

c. Declaró la nulidad de constancia anotada inscrita en el libro 21, folio 439, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre de Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia del contrato de venta del veintiséis (26) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

d. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita en el libro de inscripciones núm. 21, folio 439, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del veintiséis (26) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), intervenido entre Pedro Álvarez e Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

e. Declaró la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439 del libro de inscripciones núm. 21, amparada en el Certificado de Títulos núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio Miches, y en consecuencia del contrato de venta intervenido entre el señor José Antonio Constanzo e Inversiones Italo Tropicales, S. A., del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) respecto a dicha porción de terreno y cualesquiera otro derecho inscrito como consecuencia de dicho contrato.

10.4. La parte recurrente procura que la sentencia de marras sea anulada y en tal virtud, fundamenta su recurso en los medios indicados a continuación:

Primer medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Falta de Motivación; Omisión De Estatuir; Desnaturalización De Los Hechos; y Violación a Precedentes de este Tribunal Constitucional Sobre la Aplicación de la Teoría Del Adquiriente de Buena Fe; y Segundo Medio: Violación al Derecho Fundamental a la Propiedad Previsto Por El Artículo 51 del Constitución Vigente; Violación al Derecho Fundamental a la Igualdad En la Aplicación de la Ley; Violación a Precedente Vinculante de Este Tribunal Constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Por otro lado, la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, sostiene en su escrito de defensa que respecto al primero de los medios planteados por la parte recurrida. Este debe ser rechazado por los motivos siguientes:

Analizando el primer argumento esgrimido por la recurrente contra la sentencia objeto de este recurso sobre la supuesta violación de la tutela judicial efectiva por falta de motivación en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, conviene precisar que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia, sí incluyó en su sentencia una motivación exhaustiva, con una selección atinada de argumentos claramente apegados al marco legal aplicable.

10.6. La parte recurrida que además establece:

Por otra parte, se debe subrayar que de forma completamente irregular el recurrente pretende invitar a ese Honorable Tribunal que se avoque al examen de pruebas directamente relacionadas con el fondo de la contestación que ya han adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Decimos esto porque el citado recurso contiene un inventario de documentos anexo (oferta probatoria) entre los cuales se incluyen justamente los mismos documentos que fueron valorados por la jurisdicción ordinaria, persiguiendo que los mismos sean nuevamente analizados en el marco de esta vía de excepción.

10.7. En cuanto al segundo medio, la parte recurrida plantea:

Las operaciones de venta y transferencia de las que resultó beneficiaria irregularmente la sociedad INVERSIONES ITALO TROPICALES, S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., se traducen en una clara violación a dos leyes de orden público, a saber: i) la ley núm. 339 de 1968 que declara como bien de familia todas las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el IAD en los asentamientos destinados a proyectos de la Reforma Agraria; y ii) la ley núm. 145 que prohíbe donar, vender o negociar todo o parte de las parcelas de la Reforma Agraria.

10.8. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –para rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este–, concluyó su decisión basada en el siguiente razonamiento:

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado.

10.9. Sin embargo, la parte recurrente en revisión alega que la Sentencia núm. 45, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación y omisión de estatuir al, presuntamente, no referirse a los medios de casación esbozados. La parte recurrente sostiene entre sus argumentos que:

(...) Existe en parte un divorcio conceptual absoluto entre lo planteado por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., en su Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación y lo respondido por la Tercera Sala a través de su Sentencia No. 45, y decimos esto porque ninguno de los medios casacionales propuestos por la impetrante tenían que ver con el proceso de deslinde que se realizó en el pasado y que fue decidido en una litis totalmente distinta a la que nos ocupa. Asumimos que tal vez hubo una confusión de expedientes que llevó a los juzgadores actuantes a errar y confundir los planteamientos, pero lo más importante de cara a este medio es que esta aparente confusión reafirma nuestro planteamiento de falta de motivación y falta de estatuir, pues esto trajo como consecuencia que el segundo medio de INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., quedara sin respuesta.

10.10. Además, señala lo siguiente:

En la sentencia No. 45 no encontramos respuesta a ninguno de esos planteamientos porque precisamente de lo que adolece la misma es de motivaciones y sobre todo de respuestas a los medios de casación planteados por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S.A., en su memorial de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018). (...) La Tercera Sala se limitó a dar por sentada la existencia del supuesto fraude, haciendo causa común con el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este sin explicar, reiteramos, en qué consistió dicho fraude y por qué INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., era co-responsable del mismo como para suprimirle la condición de tercero adquirente de buena fe y con ello despojarle de los derechos inmobiliarios transferidos a su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Continúa diciendo:

(...) Resulta un verdadero dislate jurídico entender que el deslinde realizado por INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., sea muestra de la supuesta mala fe de esta última, pues al margen de la forma como se haya realizado este proceso, debe tomarse en cuenta que ESTEBAN HERNÁNDEZ, PURA SOSA PUIGVERT, LEONARDO HERNÁNDEZ PEDRO ÁLVAREZ y JOSÉ ANTONIO CONSTANZO vendieron los terrenos a INVERSIONES ITALO TROPICALES, S. A., en abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y que el proceso de deslinde se realizó, más de cinco (5) años después, esto es en el mes de octubre del año dos mil tres (2003), lo cual se demuestra fehacientemente con la Resolución de Aprobación de Deslinde No. TT-200319242, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (...).

10.12. Para determinar si la sentencia carece de motivación y si, como alega la parte recurrente, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación y omisión de estatuir,⁴ y desnaturaliza los hechos, es preciso que el Tribunal someta la sentencia de marras al test de la debida motivación, instituido mediante la Sentencia TC/0009/13, que establece los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, la cual en su página 12, establece que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

⁴ Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0578/17, dictada el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respecto a la omisión o falta de estatuir planteó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.13. Respecto a la verificación del cumplimiento de los presupuestos anteriormente citados, este Tribunal ha podido examinar lo indicado a continuación:

- i. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface este requisito en la medida en que a pesar de que la parte recurrente planteó los medios indicados a continuación:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer medio: Desbordamiento del papel pasivo del juez inmobiliario, omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, incorrecta interpretación y aplicación de la teoría del adquirente de buena fe y violación al derecho fundamental a la propiedad previsto por el artículo 51 del constituyente vigente.

10.14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los mismos.

ii. Y es que, en efecto, se constata que, en cuanto al primer medio, la corte *a quo* se limitó a transcribir algunos de los argumentos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y a justificar el interés y calidad del Banco Agrícola en el proceso de litis respecto de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio Miches, provincia El Seibo, señalando lo siguiente:

(...) Esta institución del Estado fue afectada en sus derechos por las maniobras dolosas implementadas por los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, al agenciarse la acreditación de derechos, en base a documentos fraudulentos, por consiguiente, la sentencia impugnada deja establecido, el interés y la calidad de la entidad Banco Agrícola, pues aunque no figuró como parte de los contratos suscritos entre la recurrente y los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, fueron producto de fraude y ese fraude le produjo un perjuicio, en tanto le disminuyó sus derechos en la Parcela en cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad y ubicación, por ende, estaba más que justificado el interés y calidad del Banco Agrícola de la República Dominicana.

(...) Precisando que la postura del Instituto Agrario Dominicano (IAD) coincidió con la del Banco Agrícola para aniquilar los derechos de la recurrente, basta con establecer, que lo que era oponible a esta es que había adquirido de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, conforme al Certificado de Títulos que señalaban que los derechos de los causantes provenían del Instituto Agrario Dominicano (IAD) que por el alcance de las Leyes de Reforma Agraria, la cual prohíbe estas transferencias, que por ser de interés general y social implicaba que estas operaciones sean consideradas nulas, que en consecuencia, el primer medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado.

iii. En cuanto al segundo medio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir argumentos de la parte recurrente y artículos de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para referirse a los trabajos de deslinde que fueron realizados en la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio Miches, provincia El Seibo, sobre los cuales nos referiremos más adelante, sin que se advierta ningún razonamiento respecto al segundo medio planteado transcrito anteriormente.

iv. La corte *a-quo* como se constata a continuación, en sus motivaciones no dio respuesta al segundo medio, sino que, por el contrario, se limitó a establecer lo siguiente:

Considerando, que así mismo el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que: Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes, que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo reglamento indica: La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado.

Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura.

Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las observaciones exigidas por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese sentido, el deslinde fue realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela y sobre todo lo más esencial, por personas que no tiene derechos en la parcela de acuerdo a los razonamientos anteriores lo que resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos.

Considerando, que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo, que el agrimensor no respetó el procedimiento, pues no realizó la correspondiente citación de los colindantes y co-dueños, para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la ahora recurrente, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinará si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo al decidir, como al efecto decidió, actuó en apego al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios de su recurso que ahora se examina, en consecuencia, el segundo medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado.

v. En segundo orden, respecto a *la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito tampoco se encuentra satisfecho, pues en el examen de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se verifica que no se detuvo a analizar el problema jurídico, es decir, la supuesta irregularidad del derecho de propiedad de los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, en la parcela 21 del Distrito Catastral 38/era., del municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miches, provincia El Seibo –eje nodal del presente caso– quienes suscribieron contratos de venta de dichos terrenos con Inversiones Italo Tropicales, S. A., – hoy parte recurrente– a partir del examen de los hechos constatados por los tribunales que conocieron del fondo y las pruebas aportadas durante el proceso, ni el derecho aplicable, para arribar a las condiciones a las que arribó, lo que da cuenta de que el punto de derecho controvertido no ha sido resuelto.

vi. En tercer orden, respecto a *la manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este requisito tampoco queda satisfecho, pues se advierte que la Sentencia núm. 45 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cuenta con una argumentación que revele de forma clara y precisa las razones que justifican el rechazo de los medios de casación que invocaba la parte recurrente y que dieron lugar al rechazo del recurso de casación interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A.

vii. En cuanto al cuarto orden, en lo relativo a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este requisito tampoco queda satisfecho, pues lo que se advierte es que la Sentencia núm. 45 se limita simplemente a enunciar el contenido de los artículos 43 y 77 del Reglamento núm. 628-2009, contentivo del Reglamento General de Mensuras Catastrales, del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), sin que se advierta la subsunción de los hechos del caso a las normas aplicables.

viii. En cuanto al quinto –y último– requisito de motivación señalado en el precedente antes mencionado –*asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*– este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que tampoco se cumple con este requisito, al constatarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, dictó una decisión en la que al examinar con detenimiento los motivos en los que fundamenta su decisión, se advierte que los medios de casación planteados por la parte recurrente no fueron analizados ni contestados; que otro elemento que ameritaba de ponderación, y fue omitido, fue referirse a lo relativo a la teoría del adquirente de buena fe invocada por la parte recurrente y la supuesta vulneración al derecho fundamental de propiedad, con el propósito de constatar si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este obró correctamente y de conformidad al derecho aplicable. En tal sentido, la fundamentación del fallo no cumple con su legitimación frente a la sociedad.

10.15. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respecto al vicio de omisión o falta de estatuir precisó lo siguiente:

(...) El Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.16. El Tribunal, respecto a la debida motivación de las decisiones como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ha establecido mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.17. En esa tesitura, también la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ha señalado:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.18. Huelga precisar que, además de la falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia recurrida, este tribunal ha constatado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para concluir con el rechazo del segundo medio planteado por la parte recurrente en su recurso de casación, en el cual se alude a la incorrecta aplicación e interpretación de la teoría del adquirente de buena fe y violación al derecho de propiedad contenido en el art. 51 de la Constitución, en el marco de una litis sobre derechos registrados que envuelve la nulidad de actos de donación y transferencia y cancelación de certificados de títulos respecto a la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesta por el Banco Agrícola en contra de Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, erróneamente y en evidente confusión con otro caso ventilado ante la misma sala, fundamentó su razonamiento en la transcripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de artículos de la Resolución núm. 628-2009, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y consideraciones respecto de un procedimiento de deslinde realizado en la parcela en cuestión, que corresponde a una litis distinta a la que nos ocupa, una litis sobre derechos registrados, nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas núms. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesta por el Banco Agrícola en contra de la compañía Ítalo Tropicales, S.A., que ya fue resuelta y que culminó con la Sentencia núm. 522, dictada por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.19. Por lo tanto, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que en la especie, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos aquí expuestos y conforme a lo prescrito en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación⁶ sobre la base de que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados.
2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que, entre otras falencias, adolece de falta de motivación y omisión de estatuir⁷.
3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-

⁶ El aludido recurso de casación fue interpuesto por la parte hoy recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de octubre de 2017, en relación con la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo.

⁷ Ver en ese sentido, el literal q, pág. 47 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Tal como se anunció y se sostuvo en el momento de la deliberación del presente caso, y en virtud de la facultad prevista por el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales⁹, se formula el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación:

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, S.A en contra de la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

2. La sentencia que da lugar a este voto particular acogió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, S.A y, en consecuencia, anuló la decisión jurisdiccional atacada y remitió el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. A pesar de que se comparte la solución adoptada, resulta oportuno destacar algunos aspectos que se debieron ponderar tanto en el examen de la admisibilidad del recurso como en su abordaje acerca del fondo de la cuestión.

4. En torno al examen de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, conviene señalar que, en su escrito de defensa, la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, planteó que el recurso de revisión anteriormente descrito devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. De modo concreto, la parte recurrida señaló, en el párrafo 18 de la página 9 de su escrito de defensa, lo siguiente:

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que los requisitos contenidos en el artículo 53 de la LOTCPC, sirven justamente como un valladar o filtro que permitan al Tribunal Constitucional desechar aquellos casos que, como el presente, no comportan una especial relevancia o trascendencia constitucional (...)

6. Aunque la sentencia adoptada por la mayoría justifica por qué el caso revestía especial relevancia constitucional, se debió rechazar explícitamente el planteamiento de la parte recurrida en esa dirección, ya que, como es bien sabido, los jueces están ligados a las conclusiones formales que plantean las partes.

7. Desde ese punto de vista, la falta de respuesta a ese pedimento incidental planteado por la parte recurrida supone una violación a su derecho de defensa y, por vía de consecuencia, una transgresión al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

8. Por otro lado, en cuanto al examen del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta oportuno destacar que la mayoría del tribunal no ponderó si la decisión recurrida vulneró el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. Ese medio fue planteado formalmente por la parte recurrida en su escrito de defensa fundamentado en el alegato de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casos análogos, ofrecía una solución jurídica distinta.

9. Sin embargo, la sentencia adoptada por la mayoría al limitarse a examinar si la decisión recurrida fue debidamente motivada, omitió ponderar otras violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte recurrida en su escrito de defensa lo cual supone, también, una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Al margen de que, probablemente, la parte recurrida ha vertido tanto en su escrito de defensa presentado ante este Tribunal Constitucional como en ante otras instancias donde ha cursado este proceso, que podrían culminar con su ganancia de causa, lo cierto es que el vicio de falta de motivación en que incurrió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso de revisión justifica su anulación y, por vía de consecuencia, impide que este tribunal determine si la justicia ordinaria ha actuado o no apegada al derecho.

11. Así las cosas, si bien entiendo correcto que el fallo debe darse conforme lo ha rendido este tribunal entendía pertinente contestar los demás alegatos presentados tanto por la parte recurrida como por la recurrente y que fueron omitidos al momento de rendirse el presente fallo.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Inversiones Italo Tropicales, S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 45 dictada, el 30 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera

¹⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹¹ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

¹¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹⁶, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ¹⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*.¹⁸ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁹

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*²⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en lo atinente a la falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria